CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 62/2021

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 2400/2016 S.S.

**********[1]
VS.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

SE HACE LA ACLARACIÓN QUE POR UN ERROR HUMANO INVOLUNTARIO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL APARTADO DE FECHA INDICA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020, SIENDO LA FECHA CORRECTA DE LA RESOLUCIÓN EL 15 DE OCTUBRE DE 2021. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Mexicali, Baja California, a quince de octubre de dos mil ~~veinte~~.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo] [1] de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida el nueve de septiembre de dos mil veintiuno por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número 62/2021 y ...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia recurrida, en único punto resolutivo establece:

"***ÚNICO.-*** *Atento, a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución, se confirma la validez de la resolución impugnada, emitida el veinte de junio de*

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "*La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.*"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dos mil dieciséis, por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California."

IV. Que el nueve de octubre de dos mil veinte este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada por la Primera Sala veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

V. En contra de la anterior determinación, la actora presento demanda de amparo directo radicado con el numero 62/2021, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, mismo que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

VI. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno fue turnado el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En los considerandos sexto y séptimo, el fallo protector, establece lo siguiente:

"SEXTO…

*Analizados los conceptos de violación planteados por el quejoso **********1, deben declararse fundados suplidos en su deficiencia, en función de que la responsable Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la entidad, debió declarar fundado el agravio expuesto en el recurso de revisión visible a fojas de la 299 a 329 del expediente de origen, en el que la recurrente alegó que la Sala de origen indebidamente mejoró y cambió la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan el acto impugnado en el juicio de nulidad.*

...se aprecia que la Sala administrativa, por un lado, hizo suyas las consideraciones que sustentan la contestación de la demanda, en cuanto a la improcedencia del nombramiento del servicio como agente de la policía comercial, en función de que tal petición no se planteó oportunamente (una vez que el actor obtuvo su libertad en el proceso penal a que estuvo sujeto); y por el otro sustentó la improcedencia del pago de prestaciones, bajo el argumento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de que ese tema ya había sido resuelto con anterioridad por la directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Este órgano colegiado estima que las dos razones dadas por la Sala de Tijuana, para desestimar las pretensiones del actor, no se consideraron para fundar y motivar el oficio impugnado en el juicio de nulidad.

En ese sentido, la Sala primigenia debió analizar el acto objeto del juicio tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el actor, sin enmendar deficiencias o proporcionar o mejorar la fundamentación y motivación del acto, pues la citada Sala al resolver como lo hizo, se sustituyó en las funciones propias de la autoridad administrativa en detrimento de los intereses del actor.

Consecuencia de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la entidad, en el acto reclamado debió declarar fundado el agravio planteado en el recurso de revisión (fojas de la 299 a 329), en el que el actor propuso la ilegalidad de la sentencia impugnada, bajo el argumento de que la Sala administrativa mejoró y cambió la fundamentación del acto impugnado.

...

Como corolario de lo expuesto y dado que con la emisión del acto reclamado la responsable violó en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 6 de la Carta Magna, procede conceder la protección solicitada en los términos de los siguientes considerandos.

SÉPTIMO... Los lineamientos correspondientes a cada uno de los temas, que se identifican mediante los rubros respectivos:

I. Deje insubsistente la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil veinte en el juicio 2400/2016 SS;

II. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere fundado el agravio planteado por el quejoso, en el sentido de que la Sala de origen al resolver el juicio mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado, en los aspectos ya precisados.

III. Con base en lo anterior, la responsable en el recurso de revisión debe limitarse a analizar el acto impugnado tal como fue emitido, resolviendo de manera congruente los argumentos expresados por el actor, sin enmendar deficiencias o mejorar los fundamentos de derecho de la citada resolución y, con plenitud resuelva lo que conforme a derecho proceda ."

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución del nueve de octubre de dos mil veinte, y a dictar otra en la que considere fundado el agravio planteado por el quejoso, en el sentido de que la Sala de origen al resolver el juicio mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el nueve de octubre de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

TERCERO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes:

El **14 de marzo de 2012**, el Juez Primero de lo Penal del partido Judicial de Tijuana, dentro de la Averiguación Previa **********2 determina el arraigo inmediato solicitado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

El **18 de abril de 2012** el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo de inicio de queja Q/208/2012, derivado de actas administrativas levantadas a parte actora **por faltas injustificadas los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2012**; en esa misma fecha, se inició el procedimiento de queja Q/209/2012 en contra del actor y de diverso oficial de la Policía Comercial, derivado de nota periodística de la que se advertía la probable detención estos; una vez concluída la etapa de investigación, el 10 de septiembre de 2012, el Síndico Procurador solicitó a la de Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana el inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva.

El **10 de junio de 2014**, la mencionada comisión inició el procedimiento administrativo de separación definitiva **********2 en contra del actor y otro oficial por probable incumplimiento de requisitos de permanencia previstos en el artículo 117, apartado b, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado y su correlativo artículo 30, fracción XX, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y, el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 133, fracciones I y II de la mencionada ley.

El **12 de junio de 2014**, el actor fue puesto en libertad.

En el mencionado procedimiento de separación definitiva, la parte actora rindió declaración y ofreció y, el **15 de marzo de 2015** se citó para resolución.

El **9 de septiembre de 2015**, la Comisión de Desarrollo Policial (Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dictó resolución en el procedimiento administrativo de separación definitiva determinando que no se acreditó el incumplimiento de requisito de permanencia del actor, previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ya que justificó sus faltas dado que se encontraba privado de su libertad.

El **23 de junio de 2016**, la parte actora presentó escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que solicita "**me sea nombrado servicio y/o nombre comisión como Agente de la Policía Comercial, toda vez que desde el 11 de Marzo de 2012 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión. Asimismo solicito me sean pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de recibir desde tal día a la fecha.**"

El **20 de julio de 2016**, el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California emitió resolución negativa, en los siguientes términos.

VERSIÓN PÚBLICA

*"..resulta improcedente en virtud que de una revisión en el expediente personal laboral a nombre de **********1 efectuada por la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, registra pausa por baja en la categoría de Agente, con acentuación que la citada persona desde el once de marzo de dos mil doce, no se presenta a las instalaciones correspondientes para el nombramiento de comisión; por lo que se desconocen los motivos o circunstancias que motivan dicho proceder. Por tanto, hasta este momento del conocimiento del suscrito no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía desempeñando.*
Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de pago de las percepciones económicas dejadas de percibir, estamos ante la notoriedad que de las inasistencias desplegadas no devengan retribución de pago alguno; sin embargo, queda a salvo el derecho del interesado a recurrir ante las autoridades administrativas del municipio y promover ante ellas las gestiones procedentes respecto de su pretensión."

Dicha resolución negativa, es el acto impugnado en el juicio.

La Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, confirmó la validez de la resolución impugnada al considerar que se encontraba suficientemente fundada y motivada, en términos del artículo 16 Constitucional.

CUARTO.- La parte actora hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época Registro: 196477 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En su agravio, la recurrente argumenta, en esencia, que la Sala de conocimiento varió la litis, puesto que mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Sostiene la recurrente que la autoridad demandada en parte alguna del acto impugnado sustenta la negativa de pagar las percepciones económicas solicitadas en el hecho de que ya se había resuelto dicha pretensión por diversa autoridad, y menos aún que la solicitud se encontraba fuera del plazo de 15 días, como lo consideró la Sala de conocimiento, variando la litis y mejorando la fundamentación y motivación de este, toda vez que sustentó la validez del acto impugnado

VERSIÓN PÚBLICA

en razones no dadas por la autoridad demandada ni aún en la contestación de la demanda.

Invoca los criterios judiciales de números de registro y rubros: 180221, "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD CUYA NULIDAD SE DEMANDA."; 214704, "JUICIO DE NULIDAD. LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO PUEDEN MODIFICAR O CAMBIAR LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA."; 253630, "JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA."; 171785, "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."; 216744 "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBEN SUJETARSE A LA LITIS PROPUESTA Y NO MEJORAR EL ACTO COMBATIDO."; 227453 "SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. LAS SALAS REGIONALES NO TIENEN FACULTADES PARA MEJORAR LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS."; 230255 "NULIDAD, SENTENCIAS EN EL JUICIO DE. DEBEN SUJETARSE A LA LITIS PROPUESTA Y NO MEJORAR EL ACTO COMBATIDO."; 391750, "JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA."; 253630, "JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA."

Señala la recurrente que la Sala de conocimiento estableció que en la resolución de fecha 9 de septiembre de 2015 emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana en el procedimiento administrativo de separación definitiva instaurado en su contra, si bien se determinó que no se acreditó el incumplimiento de obligaciones, la autoridad omitió pronunciarse respecto de la reincorporación y del pago de las percepciones económicas referente al actor; asimismo, señala la recurrente que, en el acto impugnado también se indicó que la resolución administrativa antes mencionada no se determinó el pago de remuneración alguna.

Sostiene la recurrente que dicha resolución administrativa no determinó la improcedencia del pago, por lo que no existe resolución que impugnar, que es necesario instar a la Comisión de Desarrollo Policial para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del pago,

VERSIÓN PÚBLICA

por lo que, contrario a lo que estableció la Sala de conocimiento, no existe determinación que haya resuelto su pretensión de fondo.

Con relación al nombramiento del servicio, la recurrente asevera que la Sala de conocimiento aprecia equivocadamente la legislación aplicable.

Que los criterios judiciales invocados por la Sala de conocimiento con números de registro y rubros: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO" y "ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.", resultan inaplicables, en la especie, puesto que no se está en el caso de una resolución de baja del servicio que se desconozca y tampoco de una suspensión temporal de la relación administrativa, supuestos a los que se refieren los criterios en mención, aunado a que se analiza, en el caso del segundo criterio, la legislación de una entidad federativa diversa.

Asevera la recurrente, que la suspensión de la relación administrativa cuando un miembro se encuentra en prisión preventiva se encuentra regulada en los artículos 145 a 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Agrega, que el segundo de los criterios sustenta la procedencia del procedimiento administrativo de separación del cargo cuando no se reincorpore al servicio dentro de los 15 días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelve; que si no se le inició procedimiento previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado no tiene aplicabilidad el criterio invocado por la Sala de conocimiento.

Dice, que cuenta con el cargo de miembro policial, que no está rescindida, lo que se encuentra acreditado en autos e incluso el acto impugnado precisa que no existe impedimento para que desempeñe su cargo.

Que la Sala, respecto al pago las prestaciones solicitadas, estableció que fue resuelto en el oficio **********2; sin embargo, que en dicho

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

oficio no se hace referencia a la solicitud del nombramiento del servicio, por lo que resulta desacertada dicha consideración.

Que el acto impugnado contiene resolución negativa respecto de su solicitud de nombramiento del servicio y que, con anterioridad a este acto, no existe una resolución administrativa definitiva que resuelva dicha solicitud.

Que la autoridad demandada en el acto impugnado señaló que el nombramiento de servicio es improcedente porque registra pausa por baja en la categoría de agente y porque no se ha presentado a las instalaciones desde el 11 de marzo de 2012 y, que en su contestación de demanda, cambia la motivación de su acto, señalando que la solicitud de reincorporación resulta extemporánea por no haberse solicitado dentro de los 15 días de haber obtenido la libertad y que la Sala, indebidamente atiende a la motivación de la contestación de demanda.

Que, hasta en tanto no haya sido separado del cargo tiene derecho a desempeñarse en el cargo.

En acatamiento al fallo protector y efectuado el estudio correspondiente, se concluye que los argumentos de agravio relativos a que la Sala de mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado son **fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala de conocimiento mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Como se estableció en el considerando tercero, la parte actora presentó escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, solicitando:

a) que le fuera nombrado servicio y/o comisión como Agente de la Policía Comercial, ya que desde el 11 de Marzo de 2012 a la fecha de su solicitud no se le había nombrado servicio y/o comisión.

b) que le fueran pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de recibir desde la fecha señalada.

La autoridad demandada negó lo solicitado, mediante oficio **********2 del veinte de julio de dos mil dieciséis. Respecto del nombramiento de servicio o comisión en el acto impugnado señaló lo siguiente:

*"..resulta improcedente en virtud que de una revisión en el expediente personal laboral a nombre de **********1 efectuada por la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, registra pausa por baja en la categoría de Agente, con*

VERSIÓN PÚBLICA

acentuación que la citada persona desde el once de marzo de dos mil doce, no se presenta a las instalaciones correspondientes para el nombramiento de comisión; por lo que se desconocen los motivos o circunstancias que motivan dicho proceder. Por tanto, hasta este momento del conocimiento del suscrito no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía desempeñando."

En relación con el pago de percepciones dejadas de percibir, indicó:

A) *"... las inasistencias desplegadas no devengan retribución de pago alguno; sin embargo, queda a salvo el derecho del interesado a recurrir ante las autoridades administrativas del municipio y promover ante ellas las gestiones procedentes respecto de su pretensión.*

B) *"Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1, 2, 18, 20 y 23 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, así como 5 y 18 del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, dentro de las atribuciones establecidas para la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, a través de su Dirección de Recursos Humanos y Departamento de Nominas, el órgano administrativo encargado para tal efecto, tal y como los establece el artículo 22 Bis fracción V, X, XI y XX del reglamento de Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en relación con los numerales 6 fracción I, 7 y 11 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, mismo que en lo conducente a la letra rezan [...]".*

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda, cambió la motivación del acto impugnado arguyendo que, con apoyo en el criterio jurisdiccional del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito de rubro: "ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD", el actor tenía quince días, una vez que obtuvo su libertad en el juicio penal al que estuvo sujeto, el doce de junio de dos mil catorce, y fue hasta el veintitrés de junio de dos mil dieciséis que solicitó se le nombrara servicio y/o comisión, lo que se constata de la siguiente transcripción.

"[...] los reclamos del actor devienen infundados, ya que carecen de sustento legal y por consecuencia son inatendibles para justificar el pago de prestaciones económicas, en razón de que el actor se ausentó del servicio desde la fecha 11 de marzo de dos mil doce en la que fue privado de su libertad, hasta la fecha en que se le decretó su inmediata y absoluta libertad, en fecha doce de junio de dos mil catorce, tal y como la misma parte actora lo argumenta en su primer motivo de inconformidad, extendiéndose el término de 15 días para comparecer ante esta autoridad a fin de solicitar que se le ordene comisión y/o servicio ante esta autoridad, siendo que hasta el veintitrés de junio del año en curso cumplió con tal solicitud."

La sentencia recurrida estableció lo siguiente.

"[...] Los motivos de inconformidad expuestos resultan infundados.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, en el caso, la litis se encuentra centrada en dos puntos:

El nombramiento de servicio a la parte actora como Guardia de Vigilancia Auxiliar (desarmado) adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; y El pago de las percepciones que dejó de recibir desde el once de Marzo de dos mil doce a la fecha ce presentación de su escrito de veintitrés de Junio de dos mil dieciséis.
[...]Obra en autos, el expediente administrativo formado con motivo del acto administrativo impugnado, consultable de fojas 34 a 38, y 103 a 273 de autos, así como del expediente administrativo de separación definitiva en dos tomos (este último guardado por separado en atención a lo voluminoso) exhibido por la autoridad en copia certificada, el que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo establecen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, de las que se advierte:
1. [...]

*17.- Que la parte actora **********1 presenta escrito ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, sellado de recibido el veinticinco de Noviembre de dos mil quince, en el que solicita formalmente el pago de las siguientes prestaciones: "... salarios caídos, aguinaldos, vacaciones, prima dominical, y demás prestaciones y emolumentos que por derecho debo recibir desde fecha once de Marzo del año dos mil doce hasta la fecha actual a razón de un sueldo o salario de $5,800 (cinco mil ochocientos pesos) Moneda Nacional de forma catorcena/ que me corresponde). De acuerdo a la resolución del expediente número Expediente **********2 emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.", foja 1233 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada.*

Documental de la que se aprecia que fue hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil quince, cuando la actora solicita el pago de las percepciones que estima tiene derecho.
Se advierte que entre la fecha en que se notificó la resolución administrativa de no incumplimiento de obligaciones, veintitrés de Octubre de dos mil quince y aquella en la que instó a la autoridad, veinticinco de Noviembre de dos mil quince, transcurrió un mes calendario.

18.- Que la Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, informa al Jefe del Departamento de Nóminas de la Oficialía Mayor de Tijuana que "resulta improcedente el pago de indemnización constitucional, pues dicha indemnización solamente procede en aquellos casos en los que la autoridad jurisdiccional competente, determine que la separación o remoción del servicio de algún miembro policial fuere injustificada,...", foja 1234 a 1236 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada.

Dicha probanza demuestra la comunicación interna que medio entre la Comisión de Servicio Profesional de Carrera y la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en la que explican las razones por las que no procede el pago de percepciones e indemnización.

*19.- Que el seis de Enero de dos mil dieciséis mediante oficio RH-002/2016, la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana informa a la parte actora **********1 "NO SE CONSIDERA PROCEDENTE LA REALIZACIÓN DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS, toda vez que en la SENTENCIA emitida en fecha 09 de Septiembre de 2015, dentro del expediente **********2, no se ordenó el pago de remuneración alguna, sino que únicamente se determinó la no responsabilidad administrativa. Por lo que a este H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C., no obliga a través de esta Dirección de Recursos Humanos a la realización de cálculo alguno por concepto de pago de remuneraciones o emolumentos.". En cuyo margen inferior derecho se*

VERSIÓN PÚBLICA

advierte una firma ilegible y el nombre del actor, así como "Recibí 13/01/2016, foja 1135 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada.

De la citada probanza se advierte las razones expuestas a la parte actora en relación con su solicitud de veinticinco de Noviembre de dos mil quince. Así como la fecha en que trabó conocimiento de la citada resolución emitida.

[...]
En primer término, la autoridad demandada en el acto impugnado, en forma clara y precisa expone que es improcedente el pago reclamado porque no medió la prestación del servicio correspondiente.

Además de que registra un estado de pausa por baja de categoría.

Llama la atención sobre este punto, que la actora si bien solicita se le nombre servicio, ello estuvo en aptitud de hacerlo desde que obtuvo su libertad, el doce de Junio de dos mil catorce, lo que no ocurrió. Mayormente que en este case, durante la substanciación del procedimiento administrativo de separación definitiva, no se determinó suspensión preventiva del Agente por parte de la Comisión de Desarrollo Policial, según se aprecia del segundo tomo del expediente **********2 *exhibido por la autoridad demandada y respecto del cual se ordenó dar vista a la parte actora.*

En segundo lugar, se tiene que, su pretensión de fondo es que se le cubran las prestaciones que dice dejó de percibir desde el once de Marzo de dos mil doce.
Al respecto es menester señalar que la parte actora ya había efectuado solicitud y la misma fue atendida en forma expresa, según se aprecia a fojas 1135 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad demandada en copia certificada, mediante oficio **********2 *por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, notificado en forma personal a la parte actora el seis de Enero de dos mil dieciséis. Instrumental que tiene pleno valor probatorio y que es apta para demostrar que desde esa fecha su pretensión de fondo le fue determinada en forma desfavorable.*

Todo lo cual, lleva a concluir, que su pretensión de fondo, ya fue determinada desde el año dos mil quince y notificada el seis de Enero de dos mil dieciséis; y que además, dicha solicitud fue presentada fuera de plazo.

Robustece lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2001090 [...]
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. [...]

La tesis transcrita es aplicable al caso, dadas las características del asunto que se estudia, cuenta habida el tiempo transcurrido entre la fecha en que dejo de nombrársele servicio y de efectuar el pago correspondiente. Siendo de llamar la atención que, en el caso, aun cuando quedan acreditadas circunstancias extraordinarias o anormales que impidieron al actor acudir a que se le señalara servicio, al encontrarse arraigado y después sujeto a proceso penal y prisión preventiva, en donde por causas ajenas a su voluntad no tenía libertad de tránsito, y ello imposibilitó que pudiera ejercer su derecho a reincorporarse o a solicitar su reincorporación. Cuando obtuvo su libertad absoluta a partir del doce de Junio de dos mil catorce, foja 660 y 681 del segundo tomo del anexo exhibido por la autoridad en copia certificada, no lo hizo.

VERSIÓN PÚBLICA

Robustece el argumento toral sostenido en este caso, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época
Registro: 2005179
[...]

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.
[...]

Conforme la tesis de anterior inserción se tiene que el elemento policial sujeto a proceso penal y prisión preventiva, una vez que recupera su libertad, debe reincorporarse dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad; en el caso, no existe medio de convicción alguno, del cual se pueda advertir que la actora una vez que recuperó su libertad, acudiera ante la autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a solicitar se le nombrará servicio.

En el caso, desde el doce de Junio de dos mil catorce, que obtuvo su libertad, estaba en aptitud de que se le asignara servicio, dado que del once de marzo de dos mil doce y hasta esa fecha, estaba privado de su libertad.

El derecho a solicitar se le nombre servicio así como el pago de lo que estima le corresponde, es un derecho que no puede tornarse ilimitado en el tiempo, pues ello implicar a, tal como lo razona la tesis antes transcrita, que el Estado se encontrara imposibilitado para determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa.

En este caso, además de solicitarlo fuera del plazo de los quince días que señala la tesis, el tema fue resuelto con antelación y sobre dicha resolución no medio impugnación o controversia, por lo que tácitamente se conformó. De ahí que deba estimarse que dicho acto, pronunciado en el año dos mil quince y notificado el seis de Enero de dos mil dieciséis, causó firmeza.

Tal como se anticipó, los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados por inoperantes.

El acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de su solicitud, en cuanto a nombramiento de servicio y el pago de las percepciones que dejó de recibir desde el once de Marzo de dos mil doce.

Mayormente que las razones de su determinación se explicitaron al dar vista con el expediente administrativo a la parte actora y el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de separación definitiva seguido en su contra, así como la solicitud efectuada y la resolución emitida y notificada el seis de Enero de dos mil dieciséis, según se corrobora con la instrumental de actuaciones analizada y valorada con antelación, sin que efectuara manifestación alguna, o redarguyera de falso el contenido de dichas documentales.

Luego, es evidente que la autoridad demandada al exhibir el expediente formado con motivo del acto impugnado, le revirtió la carga de la prueba a la parte actora, no allegando ésta medio convicción alguno tendiente a demostrar los hechos de su pretensión de fondo.

Las pruebas analizadas, valorados y determinado su alcance, llevan a concluir que, el acto impugnado es válido.

En principio, porque el acto primigenio fue tácitamente consentido, y por ende los motivos de inconformidad planteados en su demanda son infundados e

VERSIÓN PÚBLICA

inoperantes porque ya fueron materia de análisis por diversa autoridad. Así si la solicitud de pago de prestaciones inicialmente presentada y resuelta por la autoridad, estaba presentada fuera del plazo de quince días, más aún lo estaba también la solicitud a la cual recayó el acto impugnado en este juicio.

La autoridad demandada en el acto impugnado si menciona la causa legal de su determinación, lo que se aprecia a fojas 07 y 08 de autos, en la que se enuncia a quien corresponde lo relativo al pago de percepciones.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el acto impugnado, al no advertir que se actualice alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, y encontrarse suficientemente fundado y motivado, en términos del artículo 16 Constitucional."

De lo transcrito se advierte que la Sala de conocimiento, atendió a las alegaciones de la autoridad efectuadas en la contestación de la demanda respecto de la improcedencia del nombramiento de servicio consistentes en que la solicitud no fue oportuna, esto es, una vez que obtuvo su libertad en el proceso penal al que fue sujeto y, por otra parte, la Sala consideró que la solicitud de pago de prestaciones había sido resuelta con anterioridad por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Ahora bien, las consideraciones en las que la Sala sustenta la sentencia recurrida, no formaron parte de la motivación y fundamentación del acto impugnado por lo que, varió la litis, al mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado y, por tanto debe revocarse la sentencia recurrida.

QUINTO.- Atento a lo anterior, y tomando en cuenta que en el juicio contencioso administrativo no existe la figura del reenvío, este pleno procede al examen de los siguientes motivos de inconformidad hechos valer, así como los argumentos defensivos expuestos por la parte demandada.

En su demanda, la parte actora hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni se transgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente transcrita en el considerando cuarto del presente fallo.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que la autoridad no indica en que dispositivo normativo se apoya y la justificación para negarle lo solicitado.

Asevera que no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía realizando.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Señala, que la figura de "pausa por baja", a que refiere el acto impugnado, no existe en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California ni en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que dicha motivación deviene arbitraria.

Agrega, que no es cierto que no se haya presentado en forma injustificada desde el once de marzo de dos mil doce, ya que sus inasistencia quedaron justificadas por haber sido detenido el once de marzo de dos mil doce por elementos de la policía municipal, arraigado y consignado al Ministerio Público, quedando en prisión preventiva, y que obtuvo sentencia absolutoria de doce de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asevera que no ha sido: removido por incurrir en responsabilidad, ni dado de baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro, tampoco se le ha notificado de suspensión preventiva del cargo, circunstancias que pudieran impedirle la prestación del servicio.

En el segundo motivo de inconformidad, señala la parte actora que no se precisa la causa legal del procedimiento al omitir la autoridad justificar legalmente su decisión de no reincorporarle al servicio y pagarle las percepciones a que tiene derecho.

En el tercer motivo de inconformidad, sostiene que, en forma arbitraria e injusta, se le priva del derecho de desempeñarse como miembro policiaco, puesto que no ha dado motivo alguno que amerita la separación del cargo.

Señala que el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública establece que un elemento policial dejar de serlo por separación, remoción y baja; que no ha sido separado, no ha sido removido y no se ha dado baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Asevera que al no existir impedimento, cuenta con el derecho a desempeñarse como miembro policiaco y aclara que no se le ha notificado suspensión preventiva alguna, en términos de los artículos 144 al 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Indica que, en el acto impugnado, la autoridad demandada reconoce que no existe impedimento legal que le permita desempeñar la función que venía realizando, lo que, dice, es contradictorio con la negativa, ya que si no existe impedimento legal para que desempeñe sus funciones, lo procedente es que se le nombre servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

Son **parcialmente fundados los motivos de inconformidad** reseñados.

1. El análisis se realizará en primer término, **en relación con el nombramiento del servicio**.

En términos del artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública[2], vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la conclusión del servicio de un miembro policial podía darse únicamente por tres circunstancias a saber: separación, remoción o baja. La baja a su vez podía generarse por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro, sin que exista en la ley la situación de "pausa por baja" a que refiere el acto impugnado.

En el caso concreto no existe constancia de que se haya dado alguno de los supuestos anteriores, es decir, en autos no obran pruebas que acrediten que el actor fue separado de su cargo, removido o dado de baja.

Por otra parte, en la resolución impugnada, la autoridad estableció en que no existía impedimento para que el actor continuara prestando sus servicios, señalando al efecto que: "*hasta este momento del conocimiento del suscrito no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía desempeñando".*

Luego, en la especie, no es posible sostener que la relación administrativa cesó. No está acreditado que al actor se le hubiese removido, separado o dado de baja del cargo; la autoridad de manera alguna argumentó que el desinterés del actor puede entenderse como una renuncia tacita, y además señala que no existe impedimento jurídico para que el actor vuelva a prestar sus servicios. Por tal motivo, la relación administrativa entre el actor y la Administración Pública Municipal debe entenderse vigente.

Por otra parte, debe decirse que, respecto del transcurso del tiempo sin que el actor hubiere solicitado que se le nombrara comisión, la autoridad estuvo en posibilidad de hacer constar las faltas en actas

---

[2] ARTÍCULO 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:
I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:
a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
III. Baja, por:
a) Renuncia;
b) Muerte, o incapacidad permanente, o
c) Jubilación o retiro.
Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

administrativas o en listas de asistencia o bien iniciar un procedimiento administrativo por estas circunstancias, sin que obren constancias de que lo hubiere hecho, por lo que, si la relación administrativa se extendió en el tiempo aun cuando el actor no se presentó a prestar sus servicios, es responsabilidad de la propia autoridad.

Si la autoridad nunca inició un procedimiento por faltas y con ello no hizo cesar la relación administrativa que mantenía con el actor, es su entera responsabilidad. Por tanto, mientras esta relación administrativa subsista, debe entenderse que el actor se encuentra legitimado para solicitar la asignación de servicio.

Así, a juicio de este Pleno, la resolución impugnada en el juicio debe dejarse sin efectos por cuanto hace a la solicitud del actor de que se le asigne servicio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al violentarse la Ley de Seguridad Pública del Estado.[3]

Como consecuencia, lo conducente es condenar a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, y emita otra en la que determine procedente la asignación de Comisión o Servicio que solicitó **********1* mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

2. En relación con la **petición del actor de que se le paguen las prestaciones** que no disfrutó desde el once de marzo de dos mil doce, la autoridad demanda consideró que no era la autoridad facultada para atender esa solicitud.

La autoridad demandada, en el acto impugnado, señaló que los artículos 1, 2, 18, 20 y 23 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y 5 y 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, establecen las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sin que en estas se encontrara la relativa al pago y que, la Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California era la que contaba con tales facultades conforme a lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 11[4] del Reglamento Interno de la

---

[3] ARTICULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I a III …
IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

[4] ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura: I. Dirección de Recursos Humanos; a) Departamento de personal; b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas. [...]

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
I. Aplicar las políticas y normas de recursos humanos al personal que labora para el Ayuntamiento;
II. Coordinar y supervisar las actividades laborales relativas a la capacitación del personal del Ayuntamiento;
III. Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento;
IV. Realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor;
V. Realizar los proyectos e iniciativas de descriptivos de puestos y homologación

VERSIÓN PÚBLICA

Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, que enseguida quedarán transcritos; consideración que la parte actora, en sus motivos de inconformidad, omite controvertir, limitándose, en esencia, a hacer valer la inexistencia de impedimento legal alguno que le permitiera desempeñar la función que venía realizando, de ahí que deba confirmarse su validez.

En razón de lo antes expuesto y fundado, y en cumplimiento al fallo protector en el que se establecen lineamientos para este órgano jurisdiccional encaminados a que se considere fundado el agravio hecho valer en el sentido de que la Sala mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado y realice el análisis del acto impugnado en los términos en que fue emitido, es que este órgano jurisdiccional concluye, luego de dicho análisis, que en el caso es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada únicamente respecto de la solicitud del actor de que se le asigne servicio, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al violentarse la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente al veintiocho de diciembre de dos mil veinte y condenar a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, respecto de dicha solicitud y emita otra en la que determine procedente la asignación de Comisión o Servicio que solicitó **********1* mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, en relación con **petición del actor de que se le paguen las prestaciones** que no disfrutó desde el once de marzo de dos mil doce, debe confirmarse la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el nueve de septiembre de dos mil veintiuno por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número 62/2021, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el nueve de octubre de dos mil veinte.

---

de puestos para someterlos a consideración del Oficial Mayor, y
VI. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:
I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;
II. Controlar los movimientos salariales, y
III. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados y suficientes los agravios que hizo valer la parte actora; por lo tanto, se revoca la sentencia definitiva veintidós de agosto de dos mil dieciocho dictada en el juicio por la Segunda Sala.

TERCERO.- Se confirma la validez del acto impugnado únicamente respecto de la petición del actor de que se le paguen las prestaciones que no disfrutó desde el once de marzo de dos mil doce.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución **********2, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, únicamente respecto de la solicitud del actor de que se le asigne servicio.

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada a que deje sin efecto la resolución declarada nula y emita otra en la que determine procedente la asignación de Comisión o Servicio que solicitó **********1* mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1,2,5,8,10,16,17 y18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: no. folio/oficio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 3,4,7,8,10,11 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2400/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.